



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **76/2021-4-16-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Director General de Reinserción Social, contra la resolución que determinó injustificado el traslado de la persona privada de la libertad ****, pronunciada en audiencia de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, por la Juez de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, en la carpeta de ejecución número JCE/917/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En la fecha indicada la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Distrito Judicial Único en el Estado, emitió la resolución en la carpeta de ejecución JCE/917/2014, en la que determinó que no se justificó el traslado involuntario de ****.

SEGUNDO. Inconforme con la determinación que antecede el Director General de Reinserción Social, interpuso recurso de apelación expresando los agravios que dice le causa a esa dependencia la resolución impugnada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto bajo el toca penal 76/2021-4-16-OP, admitiendo el mismo y señalando el día de la fecha, para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

A la audiencia que se llevó a cabo de manera telemática, los Magistrados que integran esta Primera Sala, desde su despacho judicial, y los intervinientes, desde la Sala de 2 de Apelación y Casación del Primer Circuito Judicial, donde comparecieron, las partes e hicieron uso de la voz.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

II. Legitimación, oportunidad y procedencia del recurso. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que el recurrente es el Director General de Reinserción Social, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117, 131, 132, fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De las constancias de autos y registros de audio y video, se advierte que la resolución recurrida fue emitida y notificada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte y el recurso se interpuso el quince de febrero de dos mil veintiuno, por lo que resulta oportuno al haber sido interpuesto dentro del plazo de tres días al que se refiere el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo anterior al haber sido suspendidos los plazos del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de esta anualidad, en virtud de los Acuerdos 023/2020 y 001/2021 emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

El Artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la excepción al traslado involuntario en el que la Autoridad Penitenciaria, podrá ordenar y ejecutarlo mediante resolución administrativa que deberá notificar al juez dentro de las veinticuatro horas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguientes de realizado el traslado, quien calificará la legalidad de esa determinación. Resolución que puede impugnarse en apelación en términos del artículo 131 de la misma legislación, la cual tiene por objeto que el tribunal de alzada la confirme, modifique o revoque, por lo que el presente recurso es procedente.

III. AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad fueron expuestos por la autoridad recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IV. Antecedentes. De las constancias de audio y video y en las copias certificadas de la carpeta de ejecución número JCE/917/2014, se desprende:

A. El siete de abril de dos mil veinte la Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", solicitó al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, autorizara el traslado de la persona privada de la libertad **** * * * * *

* * * * *

A esa petición anexó el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de esa Institución Carcelaria quien determinó en la parte que interesa:

*"Por lo que de lo anteriormente expuesto y derivado de la revisión realizada en el dormitorio 9 de este Centro penitenciario y de los objetos que les fueron encontrados y asegurados a las personas privadas de la libertad de nombres **** * * * * * u **** * * * * * que pudieran generar inestabilidad en el centro, así como para efectos de salvaguardar la integridad física tanto de las personas privadas de la libertad antes mencionadas (como se desprende de las manifestaciones vertidas en los escritos de los diverso dormitorios) así como de la población, de su visita, personal administrativo y operativo que labora en este Centro Penitenciario, así como para mantener la gobernabilidad del mismo, se determina la necesidad de traslado en excepción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución penal mediante solicitud a la autoridad penitenciaria del Estado de Morelos, de las personas privadas de la libertad de nombres **** * * * * * u **** * * * * * , por requerir medidas especiales de seguridad, tal como lo contemplan los artículos 5, fracción IV, 14, 15, fracción XIII, 17, 18, fracción I, 31, segundo y tercer párrafos, 37, fracción III y 52 fracciones I y II,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que se procede a determinar la excepción al traslado voluntario mediante solicitud a la autoridad penitenciaria, quien dentro de las funciones marcadas dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, señala lo siguiente en su artículo 15 de la citada ley fracción VIII (Lo transcribe).”

Anexó también: Nota informativa de siete de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el Sub Jefe del Segundo Turno Operativo del CERESO Morelos; escritos firmados por diversas personas privadas de la libertad que habitan C.O.C. y los dormitorios tres y cinco; partida jurídica y certificado médico a nombre de **** *

B. El propio siete de abril de dos mil veinte, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, autorizó el traslado de la persona privada de la libertad **** *

***** al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, propuesto por el Comité Técnico referido, por lo que acordó:

*“**Noveno.** Con el objetivo de garantizar la integridad personal de las personas señaladas en líneas precedentes, generar la estabilidad, gobernabilidad del Centro de Readaptación Social “Morelos” y garantizar la integridad del resto de la población penitenciaria, así como la de sus servidores públicos y en general visitantes de los mismos.*

*Décimo. Tomando en cuenta las características de las personas privadas de la libertad de nombres: (Inserta Tabla con datos de delitos; juzgado; causa; correspondientes a los sentenciados **** *

***** u **** *

*****)...*

ACUERDA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*En uso de la facultad reservada a la autoridad Penitenciaria y a fin de prevenir la materialización del riesgo inminente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción VIII, 52, fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, gírese atento oficio al Director General de Centros Penitenciarios y al Director General Operativo Penitenciario de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, a efecto de que dispongan lo conducente y consecuente, para que con las medidas pertinentes de seguridad y atendiendo al Protocolo de Traslados emitido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, ejecuten el traslado de las personas privadas de la libertad de nombres **** *
***** * u **** *
egresando del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y ordenándose su ingreso y permanencia en el Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, de las personas privadas de la libertad señaladas, en razón de las medidas especiales de seguridad que requieren y por las razones y fundamentos ya señalados."*

- C. El ocho de abril de dos mil veinte, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, notificó a la Jueza de Control dicho traslado.
- D. La Juez de Ejecución llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Ejecución Penal el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la que determinó que no se justificó el traslado de **** *
***** *.
- E. Contra esta determinación, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

V. Estudio de los agravios. Los motivos de inconformidad expresados por la autoridad recurrente son **FUNDADOS**.

Es así, pues en los agravios **primero** y **segundo** manifiesta que la juez de ejecución no valoró debidamente las documentales con las que se acreditó que la persona privada de la libertad tuvo en posesión armas punzocortantes y un teléfono celular, con los que puso en riesgo su integridad física y la gobernabilidad del centro penitenciario en el que estaba recluso, con lo que se acreditaron los extremos del artículo 52, fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De la reproducción del Disco Versátil Digital que contiene la grabación del audio y video de la audiencia de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, esta Sala advierte que la juez de los autos ponderó los escritos de las personas que habitan diversos dormitorios y C.O.C., para concluir que no existe gobernabilidad en el CERESO "Morelos".

Respecto del acta circunstanciada de hechos acaecidos en la revisión del dormitorio 9 del CERESO "Morelos", ponderó que demuestra que a la persona privada de la libertad le fueron encontrados objetos prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero no dijo nada respecto del riesgo que representan para su integridad física y la gobernabilidad del centro penitenciario referido.

Misma situación ocurre con el acta circunstanciada de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del CERESO "Morelos", respecto



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la que pierde vista que no ordenó traslado alguno, sino ponderó la pertinencia del mismo.

Respecto de la orden de traslado emitida por el recurrente Coordinador del Sistema Penitenciario, la juez primaria simplemente afirmó que no se cumplen los supuestos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y que existen diversas violaciones de derechos humanos, sin precisar los preceptos legales aplicables al caso, ni hizo la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para concluir de esa manera, por lo que no es factible determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Ciertamente, como se aduce en el tercer motivo de inconformidad, la Juez de Ejecución debió realizar una **ponderación de derechos**, sobre el derecho de los internos a la vida y el respeto a su integridad física, así como la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario que incide en la seguridad de la población penitenciaria, así como del personal que labora en la Institución y la de los visitantes, tal y como lo establece el artículo 52 fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario la Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Esta Alzada advierte que la autoridad penitenciaria al exponer las razones por las cuales se realizó el traslado de la persona privada de la libertad **** *, tomó en cuenta los eventos ocurridos el siete de abril de dos mil veinte, en el dormitorio 9 del Centro de Readaptación Social "Morelos", relativos a los objetos encontrados y asegurados al interno **** * y otro, consistentes en dos puntas metálicas y un teléfono celular marca Alcatel que pudieran generar inestabilidad en el centro y generar riesgo para la integridad física del trasladado, como de la población general, su visita, personal administrativo y operativo que labora en este Centro Penitenciario, así como para mantener la gobernabilidad del mismo, de donde se deriva que requiere medidas especiales de seguridad, tal como lo contemplan los artículos 5, fracción IV, 14, 15, fracción XIII, 17, 18, fracción I, 31, segundo y tercer párrafos, 37, fracción III y 52 fracciones I y II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para lo que ponderó legalmente el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de esa Institución Carcelaria, la nota informativa de siete de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el Sub Jefe del Segundo Turno Operativo del CERESO Morelos; y los escritos firmados por diversas personas privadas de la libertad que habitan C.O.C. y los dormitorios tres y cinco; la partida jurídica y el certificado médico a nombre de **** * * * * * .

Evento de siete de abril de dos mil veinte, que dio lugar a que la autoridad recurrente analizara los hechos y concluyera la necesidad de trasladar a **** * * * * * , quien en la partida jurídica se advierte que se encuentra sentenciado y, por ende, privado de la libertad por delito considerado de alto impacto como es el **robo de vehículo automotor agravado**.

Datos que no fueron considerados por la Jueza de Ejecución, pues para la procedencia del traslado se requiere que se justifique que la seguridad o gobernabilidad están en riesgo, y que en el caso que nos ocupa, sí estaba justificado pues es evidente el peligro que representa para un Centro Carcelario que su población tenga en su poder armas de cualquier especie. Siendo además un hecho notorio que los aparatos de telefonía celular aparte del uso normal para comunicación se han utilizado para cometer delitos desde los centros carcelarios, lo que causa alarma en la Sociedad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que se pone en evidencia que hubo vulneración de la seguridad del centro, con lo que se puso en riesgo la gobernabilidad del mismo y la integridad física del trasladado, como de la población general, su visita, personal administrativo y operativo que labora en este Centro Penitenciario, así como para la sociedad en general, pues si bien la seguridad de los centros no es un fin en sí mismo, es el medio que permite el tratamiento penitenciario, y por tanto, el traslado se encuentra justificado al ser necesario para el mantenimiento del orden y la disciplina, con el fin de respetar los derechos humanos de la población penitenciaria, personal administrativo y visitantes.

En razón de lo anterior, se cumple con lo establecido por el artículo 52 fracción III en concordancia con el artículo 37 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esa así que se califican de fundados los agravios concernientes a la omisión de haber considerado la necesidad de salvaguardar el orden, la disciplina y la estabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, a través del traslado por excepción de la persona privada de la libertad **** * * * * * a la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, pues de esta manera se garantiza la seguridad y gobernabilidad del



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

citado establecimiento Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

Se suma a lo anterior, la obligación que tiene la autoridad penitenciaria conforme al artículo 14 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas, en concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que **el derecho a la vida** es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley, de la misma forma el artículo 9 del mismo ordenamiento legal antes invocado señala el derecho humano, la **seguridad personal** y de acuerdo al numeral 12.3 del referido Pacto Internacional, **estos derechos no pueden ser objeto de restricción.**

De igual manera, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, que **toda persona tiene derecho a que se respete su vida**, mientras que el artículo 5 de la citada Convención indica, que toda persona tiene derecho a que se le **respete su integridad física, psíquica y moral**; así también, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, señala en sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diversos principios, que los derechos que tiene una persona privada de su libertad, **se encuentran en sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión**; así sostenido en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en los artículos 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Criterio que es recogido por nuestra legislación vigente en materia de ejecución, ya que el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece entre los derechos de las personas privadas de su libertad, que durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que toda persona privada de la libertad **tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica, en concordancia con** el artículo 14 de la citada legislación.

Incluso estos derechos se encuentran protegidos en el artículo 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que refiere que las partes pueden realizar peticiones, **relacionadas con la existencia o no, de una afectación en las condiciones de vida**



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad.

Es por ello que, ante todo, este Tribunal debe velar por la vida, la seguridad y la integridad, la seguridad de la población penitenciaria, del personal y de los visitantes del Centro, así mismo que no se puede desatender lo señalado por la autoridad recurrente, que el Comité Técnico determinó que requiere de medidas especiales de vigilancia, lo que amerita su traslado a efecto de garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada con número de registro 2006650, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II página 1939 de los Tribunales Colegiados de Circuito.

TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 14, de rubro: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", estableció que las personas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciadas a purgar una pena privativa de libertad, tienen derecho a ser internadas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; sin embargo, este derecho no es absoluto y puede quedar sujeto a los casos y condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, con independencia de los asuntos de delincuencia organizada. Además, las restricciones a ese derecho pueden obedecer a circunstancias legalmente establecidas, como se indica expresamente en la jurisprudencia, pero también a motivos fácticos, imprevistos o ajenos al actuar de las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias privativas de libertad, ya sea por las condiciones personales del propio interno, o bien, por causas externas, por ejemplo, el sobrecupo en un centro de internamiento, el deterioro físico del inmueble, la insuficiencia de custodios, etcétera. En esas situaciones de excepción, la autoridad encargada de la ejecución de la pena de prisión puede autorizar el traslado de los internos mediante mandamiento escrito en el que se cumplan las exigencias formales señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundando y motivando debidamente su actuar, debiendo tenerse en cuenta, al examinar la legalidad de dicha orden, la imposibilidad o dificultad de obtener pruebas directas, contundentes e incuestionables sobre las circunstancias personales del sentenciado, o de diversas situaciones que motivaron su traslado a otro centro de reclusión, y que esas cuestiones pueden acreditarse indiciariamente.

Ilustra también ese criterio la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registro 2014846, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2973, que dice:

“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP

CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.

RECURSO: Apelación.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE ESTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Como resultado de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, todo lo relativo a la ejecución de penas privativas de la libertad quedó bajo la supervisión de la autoridad judicial. Por tanto, cualquier decisión respecto de la compurgación de penas corresponde a los Jueces de ejecución, o al juzgador con funciones de ejecución; así, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en sus artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, establece que corresponde al Juez de ejecución autorizar las órdenes de traslado. Autorización que no necesariamente es previa, sino que, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad integral del centro penitenciario, la del sentenciado o por urgencia médica, podrá ser posterior; sin embargo, la autoridad administrativa habrá de informar al Juez de ejecución dicha orden y el traslado del interno, para que el juzgador, fundada y motivadamente, revoque o confirme la determinación indicada; esto vislumbra que tal comunicación podrá realizarla la autoridad administrativa al Juez, después de ordenar y ejecutar el traslado del interno; ya que, de otra manera, no tendría razón de ser lo señalado en el artículo 64 mencionado en el sentido de que dicha autoridad tiene como atribución solicitar al Juez de ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios de la Ciudad de México, excepto en los casos previstos en la fracción y numeral primeramente citados, que establecen, entre otros, el traslado de sentenciados por razones de seguridad.

Por último, en relación a los agravios tercero, cuarto y quinto, la autoridad impugnante se duele de las consideraciones de la Juez de Ejecución formuladas "a mayor abundamiento", cuya función radica únicamente en robustecer el argumento toral en el que descansa la resolución apelada; sin embargo,

como tal argumento fue desestimado por esta Alzada, dejan de cumplir esa función de apoyo, por lo que no irrogan perjuicio a la autoridad recurrente.

En las relatadas consideraciones. Ante lo **fundado** de los agravios expresados por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, lo que procede es **REVOCAR** la determinación apelada de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, y se califica de legal el traslado de la persona privada de la libertad **** * * * * *, determinado el siete de abril de dos mil veinte por el Coordinador del Sistema Penitenciario del estado de Morelos. Consecuentemente se ordena el retorno de la persona privada de la libertad mencionada a la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento además en lo dispuesto por los artículo 50, 51, 52, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. SE REVOCA la resolución de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio



TOCA PENAL NUM. 76/2021-4-16-OP
CAUSA PENAL NUM. JCE/917/2014.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta de ejecución número JCE/917/2014.

SEGUNDO. Se ordena el retorno de la persona privada de la libertad **** * a la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, al ser legal el traslado ordenado el siete de abril de dos mil veinte, por el Coordinador del Sistema Penitenciario de Estado de Morelos.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes intervinientes, fiscalía, reinserción social, de la defensa oficial así como la persona privada de la libertad **** *.

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de Control que tramitó la carpeta de ejecución.

QUINTO. Archívese este toca oral como asunto concluido.

A S Í lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** los ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
M. en D. Luis Jorge Gamboa Olea Presidente
Suplente de Sala designado en sesión extraordinaria
de Sala de seis de enero de dos mil veintiuno,
Licenciado Andrés Hipólito Prieto, integrante y
Licenciado Norberto Calderón Ocampo Integrante
y Ponente en el presente asunto, quien fue designado
para cubrir la ponencia 4, por licencia concedida a la
Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, en sesión
ordinaria de pleno de tres de marzo de dos mil
veintiuno.